



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 16468/2017

**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR INCIDENTE AMBIENTAL EN REFINERIA REFIPAMPA S.A.

**DICTAMEN ALG N° 147/19 .-**

**Señor Secretario General de la Gobernación:**

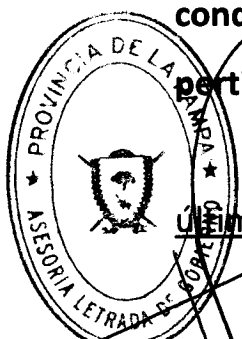
Se requiere nueva intervención de este Órgano Consultivo a los efectos de emitir dictamen en las actuaciones del encabezado.

Al respecto, cabe recordar que este Organismo en el Dictamen ALG N° 552/18 –de fs. 148/178-, tras efectuar un concienzudo análisis, entre otras cuestiones, sugirió rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la empresa REFIPAMPA S.A. contra la Disposición N° 213/18 de la Subsecretaría de Ambiente.

Ahora bien, sin perjuicio de que el proyectado decreto, glosado a fojas 181/184, recepta casi la totalidad de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el individualizado pronunciamiento, se advierte que **no reproduce acabadamente los antecedentes fácticos del caso y evidencia ciertas falencias formales, fundamentalmente en la transcripción de aquel, que correspondería se subsanen previo a su formalización** a fin de que goce de una debida motivación y adecuada técnica legislativa.

Por lo expuesto, a título de colaboración, este Órgano Asesor adjunta el proyecto de decreto que estima se encuentra en condiciones de ser puesto a consideración del Poder Ejecutivo a los fines pertinentes.

A su vez, luego del perfeccionamiento de este último, al que deberá imprimirse **preferente y urgente trámite**, solicito





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEÑO



**EXPEDIENTE N°:** 16468/2017

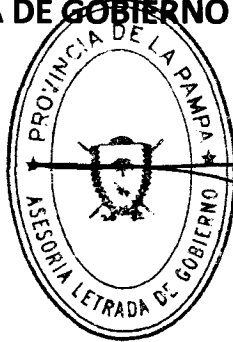
**INICIADOR:** SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR INCIDENTE AMBIENTAL EN REFINERIA REFIPAMPA S.A.

**DICTAMEN ALG N° 147/19 .-**

que, a través de la dependencia administrativa que corresponda, se informe si se han iniciado los procedimientos sumariales conforme fue recomendado en el Punto III del dictamen citado *ab initio*, caso contrario, se reitera lo allí aconsejado.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 10 MAY 2019



Dr. Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa



## SANTA ROSA,

### VISTO:

El Expediente N° 16468/17, caratulado “*SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR INCIDENTE AMBIENTAL EN REFINERIA REFIPAMPA S.A.*”; y

### CONSIDERANDO:

Que, estos obrados encontraron inicio en la nota, obrante a fojas 2, dirigida por personal de la Subsecretaría de Ambiente a su titular, en la que se le informó “...sobre las actuaciones realizadas por la Subsecretaría en referencia al incidente ambiental ocurrido en la cámara de decantación y/o pileta de emergencia de la Refinería REFIPAMPA S.A.”;

Que, junto con la misma, se adjuntó el Acta de Inspección suscripta por personal de la Subsecretaría de Ambiente (véase fojas 5), informando que en la inspección realizada en fecha 27 de octubre de 2017 en las instalaciones de la empresa REFIPAMPA S.A. se observó que “...la pileta de emergencia se encuentra con más de 50 % de su capacidad colmada, incumpliendo con el Artículo 45 del Decreto 458/05...”, además, allí se le sugirió a la firma el “...inmediato vaciamiento de la misma y reparar la malla antipájaro que presenta roturas.”, como así también se le solicitó “...la comunicación de los vuelcos a la pileta y todo incidente ambiental que pueda ocurrir en las instalaciones...” de acuerdo a lo establecido en los preceptos antes citados;

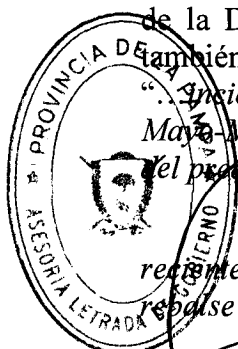
Que, a fojas 6/7, se agregó la Disposición N° 250/17 de la Subsecretaría de Ambiente, fechada 13 de noviembre de 2017, por la cual se intimó a REFIPAMPA S.A. a presentar una “...propuesta de Disposición Final de los efluentes acumulados... y proceder a la evacuación inmediata del agua almacenada en la pileta de contención...”;

Que, a fojas 9, obra la Nota N° 69 de la Dirección de Control Operativo de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería en la que puso en conocimiento del titular de esta última de lo observado el día 6 de diciembre de 2017, esto es, “...en relación al derrame de fluido proveniente del predio de la refinería perteneciente a la empresa RefiPampa S.A.”.

Que, especialmente, en ella se expresó que “...personal de Inspección Operativa pudo detectar a la vera de uno de los caminos adyacentes al predio de la refinería, la presencia de fluido desde el cual se pudo percibir características organolépticas similares a hidrocarburos, el cual provendría del predio de la refinería, concretamente de la pileta de emergencia existente en dicho lugar...”, en virtud de ello –prosiguió- y “...del potencial daño ambiental que puede ocasionarse...”, se consideró necesario “...tomar medidas de carácter urgente para realizar el saneamiento en toda la zona afectada...”;

Que, a fojas 10/14, rola el Informe Particular N° 08/17 de la Inspección Operativa de la Dirección de Control Operativo de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería, también fechado 6 de diciembre de 2017, por el que se puso en conocimiento del titular “...Incidente detectado en recorrido de rutina realizado por áreas El Medanito Y 25 de Mayo Medanito S.E. El cual se origina por rebalse de pileta de emergencia situada dentro del predio de las instalaciones de Refinería Refi-Pampa.”;

Que, seguidamente, especificó que debido a las “...condiciones climáticas recurrentes, el líquido sobrenadante alojado dentro de la pileta de emergencia... sale por rebalse del interior y escurre aguas abajo por paleo-cauces próximos... la distancia



recorrida por el fluido es de aproximadamente 2.300 metros lineales... Afectando a su paso la vegetación...”; el descripto informe contiene imágenes satelitales y fotografías de la zona de influencia;

Que, luego, a fojas 15, rola Informe de Inspección de fecha 6 de diciembre de 2017 suscripto por personal de la Subsecretaría de Ambiente en él se expuso que se pudo “...detectar en inmediaciones de la cámara colectora y pileta de almacenamiento de la Refinería REFIPAMPA S.A. un derrame de líquidos con presencia de fluido con características organolépticas similares al hidrocarburo...”, y que el mismo “...siguió líneas de escurrimiento afectando a lo largo de más de 2000 metros suelo y vegetación, agravado este incidente por las lluvias ocurridas en la región.”;

Que, a fojas 16, obra constancia de correo electrónico enviado por personal de la empresa REFIPAMPA S.A., de fecha 6 de diciembre de 2017 horas 23:18, por el que se juntó el informe titulado “Investigación de Incidente Ambiental N° 3” –de fojas 18/22-, en el cual la empresa consignó que la fecha del mismo tuvo lugar el día 5 de diciembre de 2017 aproximadamente a las 21:15 horas en el recinto decantador a causa de las abundantes precipitaciones, de la falla de puesta en marcha de forma automática de dicho tanque y de la no presencia de personal operativo, a consecuencia de ello -continuó informando- se produjo un “Derrame de aguas con contenido de hidrocarburo, sobre suelo natural.”;

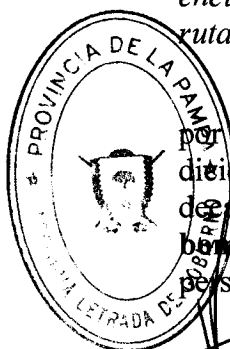
Que, justificó la falta de presencia del personal operativo en la planta por un corte de ruta, cuestión que también –según sus dichos- le impidió “...evaluar ni remediar el posible derrame...”;

Que, a fojas 23/30, consta copia de nota de la empresa REFIPAMPA S.A. dirigida al titular de la Subsecretaría de Ambiente, en Expediente N° 12766/12, con fecha de recepción 7/12/2017, en la que dio respuesta a la Disposición N° 250/17 del citado organismo, en la que articuló que “...está en pleno análisis y estudio, para darle disponibilidad al contenido de la pileta de acumulación de aguas residuales...”, como así también que dicha pileta “...se encuentra, actualmente, con contenido de agua mayor del 50% de su capacidad de almacenaje, incrementado, este volumen en estos últimos días, debido a que la pileta es a cielo abierto... y se presentaron en la zona, precipitaciones ‘tormentas’ con abundante caída de agua.”;

Que, a su vez, manifestó que la mentada pileta acumuladora “...posee una película de hidrocarburo sobrenadante, arrastrada desde la pileta decantadora (separadora), previa a esta última...”;

Que, a fojas 31, luce agregada Acta suscripta por personal de la Subsecretaría de Ambiente y por el consultor externo de la empresa REFIPAMPA S.A., de fecha 7 de diciembre de 2017, en la que se explicitó: “Se observa borde de pileta de emergencia y zonas aledañas con restos de hidrocarburos, dicho derrame escurrió aproximadamente 2100 m por líneas de escurrimiento. Se pueden apreciar una capa superior de hidrocarburos... En tramos se ve vegetación afectada y zonas encharcadas. También se puede ver que la berma del recinto de tanques se encuentra socavada, comunicando el interior con el exterior. La platea de hormigón en la que se apoyan los tanques se encuentra socavada. El acceso al yacimiento se encuentra restringido por un corte de la ruta...”;

Que, posteriormente, a fojas 40/61, rola “Informe Incidente Ambiental” elaborado por REFIPAMPA S.A., en el que volvió a señalar que el incidente acaeció el día 5 de diciembre de 2017 aproximadamente a las 21:15 horas por un desborde de recinto decantador, presencia de abundantes precipitaciones, **falla de la puesta en marcha de la bomba de evacuación** de tanque decantador por **falla electrónica** y la no presencia de personal operativo;



Que, como consecuencia directa de ello, reveló que se produjo un “*Derrame de aguas con contenido de hidrocarburo, sobre suelo natural...*” que escurrió “*...fuera del predio de la planta.*”;

Que, en torno a las acciones post evento, indicó que el día 6 de diciembre de 2017 “*...Ingresa a realizar inspección visual...*” y que “*...solo se logra realizar relevamiento fotográfico dentro del predio.*”, mientras que el día 7 –del mismo mes y año– “*...ingresa personal de REFIPAMPA S.A., nuevamente a la planta, en compañía de Subsecretaría de medio Ambiente, se logra obtener muestras del suelo, y relevamiento fotográfico en todo el curso marcado por el escurrimiento.*”;

Que, en el ítem “Tareas de remediación”, apuntó que las mismas “*...consistirán en recorrer todo el [cauce] dejado por el escurrimiento de aguas de lluvia, a pie, con palas y carretillas. Desde el equipo decantador hasta el último vestigio de hidrocarburo...*”, y que “*...una vez removido todo el suelo contaminado... se realiza un segundo recorrido, realizando una segunda limpieza, procurando que el suelo natural, quede sin ninguna presencia de manchas de hidrocarburo.*”;

Que, en ese sentido, puntualizó que el día 8 de diciembre de 2017 el equipo de saneamiento comenzó con las tareas, priorizando el suelo contaminado fuera del predio de la planta, y que en el quinto día comenzó “*...con la remoción de suelo contaminado dentro del predio de planta...*”;

Que, finalmente, resaltó que “*En el sector del equipo decantador, se extrajo todo el suelo contaminado...*”, y que se colocó “*...lamina impermeable (polietileno), sobre el que se acumula el suelo contaminado para su posterior envío a Disposición Final...*”, asimismo, detalló que se acumularon “*...aproximadamente 25 m3 de suelo contaminado*”;

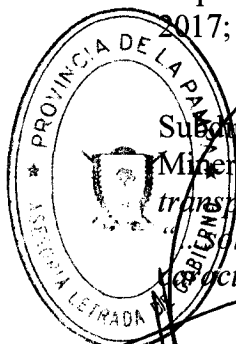
Que, en el punto “Observaciones”, hizo hincapié en que “*Con planta operativa, la evacuación de aguas desde el decantador, se da sin inconvenientes, aún con presencia de lluvias.*”, que la pileta de vuelcos accidentales “*...no ha sufrido desbordes...*” y que la misma “*...será vaciada... y se dará aviso a Subsecretaría de Ambiente, ante cualquier vuelco accidental*”;

Que, a fojas 62, obra “Informe Vaciadolcos Accidentales”, con fecha de recepción en la Subsecretaría de Ambiente el 15/12/2017, en el que REFIPAMPA S.A. describió la zona donde se ubica, su superficie y la función que cumple la pileta acumuladora de vuelcos accidentales;

Que, allí, informó que la misma “*...está ubicada en el sector lindero a tanque decantador desde donde se realizan los vuelcos de aguas separadas en dicho decantador.*”, que el “*...efluente líquido que recibe... es el agua residual saliente del decantador, es decir aguas separadas de hidrocarburos sumadas al agua de lluvias...*” y, culminó, manifestando que actualmente dicha pileta “*...se encuentra con un alto nivel en contenido de agua con una capa sobrenadante de hidrocarburo*”;

Que, a fojas 69, luce nota refrendada por personal de la Subsecretaría de Ambiente dirigida al titular del organismo en la que se le informó sobre lo observado durante las inspecciones realizadas en la planta de REFIPAMPA S.A. los días 13 y 15 de diciembre de 2017;

Que, enunció, que el día 13 en conjunto con la Directora de Control Operativo y el Subdirector de Inspecciones, en representación de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería, constataron “*...que la pileta de emergencia se halla colmatada y que se estaba transportando el agua de la misma hacia la laguna de reserva de agua dulce..*”, y que se solicitó a la empresa que concluyera con esa tarea en virtud de que no se conoce las características físico-químicas del agua contenida en la mencionada pileta...”;



Que, además, puso de resalto que “...en la recorrida se observó que el recinto de tanques de petróleo tenía las bases erosionadas y el agua había escurrido por debajo de los muros de contención, ello evidencia que no está correctamente impermeabilizada.”;

Que, en cuanto al día 15, personal de la Subsecretaría de Ambiente recalcó que, realizando control sobre las tareas de saneamiento en el área afectada por el escurrimiento del agua y petróleo, constató “...que se había extraído el suelo con hidrocarburos, aunque se percibe aún un fuerte olor a hidrocarburos, por lo que sería conveniente que en un plazo estimado de 30 (treinta) días se realice un nuevo muestreo para verificar si el área ha sido correctamente saneada.”;

Que, en el Anexo a dicha nota obran fotografías de la pileta de emergencia y laguna de reserva de agua dulce, del recinto de tanques con petróleo, del área restaurada y evidencias de suelo oleocontaminado;

Que, a fojas 71/75, consta copia fiel de “Informe Vaciado de Pileta de Vuelcos Accidentales” emanado de REFIPAMPA S.A., en el que realizó una descripción del esquema y proceso que involucra al tanque decantador y a la pileta de acumulación de vuelcos. Concretamente, explicó que “El agua separada en el decantador, se vuelca a pileta de acumulación de vuelcos accidentales...”, y que al día 14/12/2017 esta última “...se encuentra con un alto contenido de aguas de drenajes, sumado al agua de lluvia, caída en forma abundante...”;

Que, en relación a las acciones a tomar al respecto, señaló que, como medida inmediata, “...se procedió a trasvasar el agua acumulada, a un tanque receptor dentro del predio... lugar donde se le dará Disposición Final.”, ello a través de camiones cisterna;

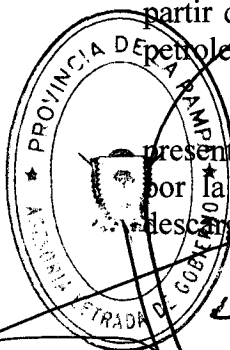
Que, por otra parte, adujo que “...continúa con análisis de condiciones del agua, y propuestas de recuperación, por parte de proveedores de tratamiento de efluentes.”, como así también que se estudia “...colocación de floating skimmer, y disposición de aguas (según laboratorios), en pozo sumideros que posean operadoras dentro del yacimiento, previa autorización de comisión ambiental de La Pampa.”;

Que, por último, precisó que “El día 18 de diciembre, se trasvasó aproximadamente 400m<sup>3</sup> a tanque de almacenamiento Tk-401. Quedando un resto de aproximadamente 20cm, en pileta acumuladora.”, y que al 19/12/17 “...es de 20 cm.”;

Que, teniendo en cuenta lo hasta aquí relatado, el Asesor Letrado Delegado actuante en la Subsecretaría de Ambiente –a fojas 77/86- sugirió correr traslado a la empresa REFIPAMPA S.A. “...por una posible violación a lo establecido en los artículos 45 último párrafo, 52 y 53 del Decreto N° 458/05.”, medida que finalmente se plasmó en la Disposición N° 173/18 del Subsecretario de Ambiente, obrante a fojas 87/97, y que fue notificada a la empresa en fecha 27 de junio de 2018 de acuerdo surge a fojas 98/98 vuelta;

Que, en fecha 28 de junio de 2018, a fojas 99/101, REFIPAMPA S.A., por intermedio de su apoderado -quien mediante copia simple de poder general acreditó dicha calidad-, solicitó la vista de las actuaciones y la suspensión de los plazos que pudiesen estar corriendo, cuestiones éstas que fueron concedidas a través de la Disposición N° 179/18 de la Subsecretaría de Ambiente –de fojas 103-, en la que –además- se le otorgó un “...plazo de diez (10) días para al contestación del traslado conferido por Disposición 173/18...” a partir de su notificación (artículo 3°); acto administrativo que fue notificado a la empresa petrolera en fecha 29 de junio del corriente año (conforme fojas 104/104 vuelta);

Que, así entonces, con fecha de recepción 11 de julio de 2018, REFIPAMPA S.A. presentó el escrito que rola a fojas 105/107 vuelta, en el que contestó el traslado ordenado por la aludida Disposición N° 173/18 de la Subsecretaría de Ambiente y formuló su descargo;



Que, allí, indicó que “...resulta incorrecta la conclusión arribada por los inspectores YACANTE y ZORRILLA en cuanto a que el derrame provenía de la pileta recuperadora, ya que en realidad, el origen del mismo se encuentra en el tanque decantador.”, y que “...solo existió un derrame, cuyo origen fue el decantador, y respecto del cual se dio cumplimiento con lo previsto en el art. 52 y 53 de Decreto N 458/05...”;

Que, además, contrariamente a lo aducido en la Disposición N° 173/18 de la Subsecretaría de Ambiente, explicó que a la “... ‘pileta recolectora’ no debe encuadrársela como una ‘pileta acumuladora de vuelcos accidentales’, la cual es normalmente utilizada en baterías colectoras en la actividad de extracción de hidrocarburos, conforme lo establece el Artículo 45 del decreto N 458/05, en tanto y en cuanto estamos frente a una actividad de refinación de combustibles y no de extracción de hidrocarburos...”, con ello, concluyó que dicho precepto *in fine* es “...inaplicable...”;

Que, por último, ofreció prueba testimonial y petitionó que se ordene su producción y “...se haga lugar al descargo, desestimándose todas las imputaciones y ordenándose el archivo de las presentes actuaciones.”;

Que, llamado nuevamente a dictaminar, a fojas 109/111, el Asesor Letrado Delegado actuante en la Subsecretaría de Ambiente tuvo por “...acreditado con las constancias obrantes en autos...” el derrame ocurrido en la “pileta de emergencia”, denominada por la propia empresa como “pileta acumuladora de vuelcos accidentales” en el Informe de Incidente Ambiental presentado por ella el día 15 de diciembre de 2017, con lo cual consideró innecesaria “...la prueba de testigos ofrecida...” y sugirió aplicar a la misma “...una multa de VEINTE HABERES BÁSICOS de un Ministro del poder Ejecutivo Provincial, por falta de comunicación del derrame antedicho en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto N° 458/05...”;

Que, teniendo en cuenta lo recomendado, mediante la Disposición N° 213/18, el Subsecretario de Ambiente rechazó “...el Descargo presentado por la Empresa REFIPAMPA S.A...”, aplicó a esta última “...una multa de VEINTE HABERES BÁSICOS de un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial por violar los artículos 52 y 53 del Decreto N° 458/05...”, fijó como “...fecha de comisión del hecho... el día 6 de diciembre de 2017...”, y estableció que el importe a abonarse “...deberá depositarse... dentro de los diez días de notificado...” en la cuenta allí individualizada (artículos 1°, 2°, 3° y 4°). El descripto acto administrativo fue notificado en fecha 6 de agosto del año en curso (conforme fojas 115/115 vuelta);

Que, con fecha 17 de agosto del año en curso, a fojas 116/125, REFIPAMPA S.A. -por intermedio de su apoderado- interpuso “...recurso de RECONSIDERACIÓN CON JERARQUICO EN SUBSIDIO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 951 y su decreto reglamentario contra las Disposiciones de la Subsecretaría de Ambiente N°213/18 y 173/18, solicitando su revocación, absolviéndose a la empresa imputada por no configurar los hechos una infracción.”, y que en su caso “...la multa sea reducida...”;

Que, en el escrito recursivo, negó haber “...violado lo establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 458/05...”, como también desconoció que la fecha de comisión del hecho fuera el día 6 de diciembre de 2017;

Que, cuestionó la mentada disposición, basándose en que la ocurrencia del hecho que dio lugar a la medida sancionatoria allí prevista se fundó en “...suposiciones...”, pues indicó que “...NI del Informe labrado por los Inspectores YACANTE y ZORRILLA (7/10/14), el cual se funda en tomas fotográficas realizadas desde afuera de la planta... NI del Acta de Inspección de fecha 07/12/2017 obrante a fs. 31 labrada en presencia de personal de la Planta, puede afirmarse... la existencia de un nuevo derrame, más allá del que oportunamente fuera denunciado por al empresa...”;



Que, asimismo, arguyó que conforme “...surge con claridad de las tomas fotográficas que se adjuntan... el cauce de la cámara decantadora deja restos de hidrocarburos en el lateral de la misma... al encontrarse a una altura superior del talud de la pileta acumuladora...”, por ello –continuó– “...esta última se contamina por el derrame cuyo único origen fue la pileta decantadora, él cual fue puesto a conocimiento de la autoridad de aplicación, siendo absuelta la empresa de toda sanción por ello.-”;

Que, entonces, expresó que hubo un único derrame y que respecto al mismo cumplió con lo normado por los artículos 52 y 53 del Decreto N° 458/05;

Que, por otro lado, indicó que se agravio de lo resuelto por la Subsecretaría de Ambiente en cuanto al rechazo de la prueba testimonial ofrecida, habida cuenta que dicho Organismo arribó a tal solución considerando que las constancias de autos daban por acreditado el mentado derrame, mientras que contrariamente -a su entender- la empresa petrolera adujo que “...se encuentra controvertida la existencia del derrame en el cual se funda la sanción, como también la valoración que la Subsecretaría realiza de la escasa prueba existente...”;

Que, además, volvió a objetar el informe de los inspectores YACANTE y ZORRILLA, y solicitó que se revoque la Disposición N° 213/18 y se ordene la prueba en cuestión e hizo “...reserva de peticionar la nulidad de actuado...” para el supuesto en que “...se mantenga la posición actual de rechazo a dicha prueba...”, ello, en tanto se le estaría “...afectando el derecho de defensa (art. 18 CN)...”;

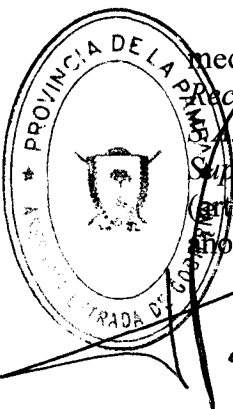
Que, por lo expuesto, entre otras cuestiones, peticionó que “...se haga lugar a la reconsideración desestimándose las imputaciones formuladas...” y que, en su caso, “...se de trámite del Recurso de Jerárquico interpuesto subsidiariamente...”, a su vez, acompañó fotografías y croquis ilustrativo (conforme fojas 121/125);

Que, nuevamente se dio intervención al Asesor Letrado Delegado actuante en la Subsecretaría de Ambiente, quien –a fojas 126/129- opinó que los “...agravios intentados por la Empresa... no pueden prosperar, ya que sí hay prueba en autos que indican que el derrame... se originó en la ‘pileta recuperadora’ (o de emergencia)...”;

Que, particularmente, luego de transcribirlos, señaló que los “...Informes y Actas labrados por personal de esta Provincia... junto con el estado de alto nivel en contenido de agua con capa sobrenadante de hidrocarburo presente en la pileta de emergencia, reconocido por la propia Empresa, al igual que las tormentas en la zona a la fecha del derrame, también reconocidas... llevan a reafirmar el hecho de que el derrame tratado en autos también ocurrió en la pileta de acumulación de aguas residuales o pileta acumuladora o pileta de emergencia...”;

Que, por tales razones, sugirió “...rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto, considerando que no es necesaria la realización de prueba testimonial, sin que ello agravie derecho de defensa alguno... considerando también pertinente mantener la sanción impuesta de VEINTE HABERES BASICOS de un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial.-”;

Que, compartiendo lo precedentemente aconsejado, el Subsecretario de Ambiente, mediante la Disposición N° 230/18 –de fojas 130/133-, decidió rechazar “...el Recurso de reconsideración con Jerárquico en Subsidio interpuesto por la Empresa REFIPAMPA, contra la Disposición N° 213/18...”, como así también elevar las actuaciones “...al Superior al efecto del tratamiento del Recurso Jerárquico interpuesto en Subsidio.-” (artículos 1° y 2°), acto administrativo que fue notificado con fecha 6 de septiembre de este año (véanse fojas 134/134 vuelta);





Que, descriptos los antecedentes del caso, corresponde señalar que el artículo 45, último párrafo, del Decreto N° 458/05 -Aprobando la Reglamentación Parcial De La Ley N° 1914 -Ley Ambiental Provincial- reza: "**Las piletas de emergencia de las baterías que recogen los fluidos liberados por los sistemas de seguridad de separadores, bombas y tanques en operación, bajo ningún concepto deben usarse para almacenar fluidos, debiendo evacuarse los que se acumularan durante la emergencia en forma inmediata. La impermeabilización de la pileta debe ser con PVC o polietileno de alta densidad con un espesor mínimo de 800 micrones.**" (la negrilla y el subrayado me pertenecen);

Que, de las constancias obrantes en autos surge que el día **27 de octubre de 2017** -en inspección realizada por la Subsecretaría de Ambiente con presencia de personal de REFIPAMPA S.A.- **se constató que la pileta de emergencia** -también denominada de acumulación y/o de vuelcos accidentales- ubicada en el predio de la referida empresa **se encontraba con más del 50% de su capacidad colmada;**

Que, atento a que dicha situación continuó evidenciándose, mediante la **Disposición N° 250/17** de la Subsecretaría de Ambiente, notificada en fecha 28 de noviembre del mismo año, **se intimó a REFIPAMPA S.A. a que dentro de los diez (10) días** de comunicada, presente una propuesta de disposición final de los efluentes acumulados, así como también **proceda a la evacuación inmediata del agua allí almacenada** de acuerdo a lo establecido por el artículo 45 del Decreto N° 458/05 (véanse fojas 5/8 vuelta);

Que, dentro del plazo estipulado, esto es, con fecha de 7 de diciembre, la empresa dio respuesta a tal disposición en la que a más de señalar que se encontraba en análisis y estudio para darle disponibilidad al contenido de la pileta de acumulación, **reconoció expresamente que la misma se hallaba "...actualmente, con contenido de agua mayor del 50% de su capacidad de almacenaje..."**, como asimismo que **"...posee una película de hidrocarburo."**; luego sí, efectuó un detalle de las medidas a seguir y la posible compra de equipamiento (véanse fojas 23/30);

Que, de lo revelado, se advierte -entonces- que **REFIPAMPA S.A. desobedeció lo ordenado por la Subsecretaría de Ambiente en la Disposición N° 250/17**, concretamente, en cuanto a que **debía evacuar inmediatamente el líquido contenido en la pileta de emergencia**, cuestión que como se dijo *ut supra* ella misma reconoció incumplir;

Que, asimismo, **se corroboró en fecha 6 de diciembre de 2017 la producción de un derrame** en las instalaciones de la empresa REFIPAMPA S.A. **originado -justamente- por un desborde de la pileta de emergencia**, que escurrió aproximadamente por 2100 metros lineales afectando el suelo y vegetación a su paso (véanse fojas 2/4, 9 y 10/14);

Que, en ese sentido, es fundamental volver a transcribir un fragmento de la Nota N° 69 de la Directora de Control Operativo de fecha 6/12/2017 -obstante a fojas 9- en la que manifestó que: **"...personal de Inspección Operativa pudo detectar a la vera de uno de los caminos adyacentes al predio de la refinería, la presencia de fluido desde el cual se pudo percibir características organolépticas similares a hidrocarburo, el cual provendría... concretamente de la pileta de emergencia..."**;

Que, del mismo modo, el **Informe Particular N° 08/17 -de fojas 10/14-**, de la misma fecha, respaldado por imágenes satelitales y fotografías, dio cuenta que **el incidente se originó "...por rebalse de pileta de emergencia situada dentro del predio de las instalaciones de Refinería Refi-Pampa."**, concretamente, **"...el líquido sobrenadante alojado dentro de la pileta de emergencia... sale por rebalse del interior y escurre aguas abajo por paleo-cauces próximos... la distancia recorrida por el fluido es de aproximadamente 2.300 metro lineales... Afectando a su paso vegetación..."**;



Que, también, resulta conveniente reproducir nuevamente un extracto del **Acta de fecha 7 de diciembre de 2017 –de fojas 31-**, la cual -por cierto- se halla **suscripta** por personal de la Subsecretaría de Ambiente y **por un representante de la propia empresa**, importando ello un reconocimiento expreso del contenido de la misma; allí se expuso: “*Se observa borde de pileta de emergencia y zonas aledañas con restos de hidrocarburos, dicho derrame escurrió aproximadamente 2100 m por líneas de escurrimiento. En toda su extensión, sobre los márgenes se pueden apreciar una capa superior de hidrocarburos... En tramos se ve vegetación afectada y zonas encharcadas.*”;

Que, lo revelado destierra de plano lo afirmado en todo momento por REFIPAMPA S.A., tanto en sus informes como en el descargo y recurso deducido, en cuanto a que el derrame se originó en la pileta o tanque decantador y que “*La pileta de vuelcos accidentales, no ha sufrido desbordes.*” (“Informe Incidente Ambiental” de fojas 40/61);

Que, es dable remarcar que, con posterioridad al incidente, en la nota de la Subsecretaría de Ambiente –de fojas 69-, fechada 19 de diciembre de 2017, se informó que en la inspección efectuada el día 13 de diciembre de ese año por personal de la misma, la Directora de Control Operativo y el Subdirector de Inspecciones –en representación de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería- se constató que “*...la pileta de emergencia se halla colmatada...*”;

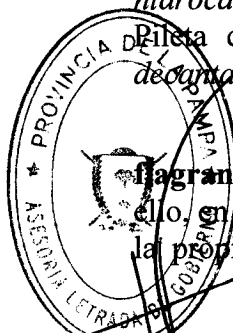
Que, cabe destacar, que el alto nivel de líquidos contenidos en la pileta de emergencia, no solo fue verificado por personal de la administración a lo largo de todo este expediente, sino que cada vez que REFIPAMPA S.A. tuvo oportunidad de referirse en torno a ello así lo reconoció (véanse fojas 23 y 62);

Que, concretamente, es menester rememorar el “Informe Vaciadolcos Accidentales” –de fojas 62-, con fecha de recepción en la Subsecretaría de Ambiente del 15/12/2017, en el que la propia empresa expuso: “*Actualmente la pileta de Acumulación de vuelcos accidentales, se encuentra con un alto nivel en contenido de agua con una capa sobrenadante de hidrocarburo.*”, como así también el “Informe Vaciado de Pileta de Vuelcos Accidentales” –de fojas 71/75-, fechado 14/12/2017, en el que manifestó que “*Al día 14/12/2017, la pileta de acumulación de vuelcos accidentales, se encuentra con un alto contenido de aguas de drenajes, sumado al agua de lluvia...*”;

Que, así entonces, se desprende que desde el 27 octubre de 2017 –como mínimo- y hasta –por lo menos- el 14 de diciembre del mismo año la pileta de emergencia ubicada en la planta de REFIPAMPA S.A. contuvo un nivel alto de líquidos en su interior, situación que luce agravada –como ya se dijo- habida cuenta la circunstancia de que se constató, el 6/12/2017, que **por un desborde en ella se produjo el derrame que escurrió por aproximadamente 2100 metros lineales con contenido de hidrocarburo afectando el suelo y vegetación a su paso;**

Que, sumado a lo ya expuesto, debe resaltarse que **REFIPAMPA S.A. reconoció la utilización en forma habitual y permanente de la mentada pileta de emergencia**, ello, toda vez que en el informe citado en el párrafo que antecede explicó que el efluente que recibe “*...es el agua residual saliente del decantador, es decir aguas separadas de hidrocarburos sumadas al agua de lluvias...*”, mientras que en el “Informe Vaciados de Pileta de Vuelcos Accidentales” –de fs. 71/75- reveló que “*El agua deparada del decantador, se vuelca a pileta de vuelcos accidentales...*”;

Que, de esta manera, se colige que **REFIPAMPA S.A. transgredió palmaria y flagrantemente lo normado por el artículo 45, último párrafo, del Decreto N° 458/05**, ello, en virtud de que se **constató fehacientemente** en estos actuados, y fue reconocido por la propia empresa, que **la pileta de emergencia ubicada en sus instalaciones siempre**



**mantuvo un alto porcentaje de fluidos en su interior –por lo menos desde el 27 de octubre y hasta el 14 de diciembre de 2017-, se utilizó en forma permanente para recibir las aguas separadas del decantador -sumado a las aguas de lluvias-, y no fue evacuada en forma inmediata a pesar de haber sido intimada mediante la Disposición N° 250/17 de la Subsecretaría de Ambiente que, por cierto, también incumplió;**

**Que, todo ello, con el agravante de que a raíz de un rebalse de dicha pileta se produjo un derrame con contenido de agua e hidrocarburos que escurrió aproximadamente 2100 metros lineales afectando el suelo y la vegetación a su paso, situación también verificada y admitida por la firma quejosa;**

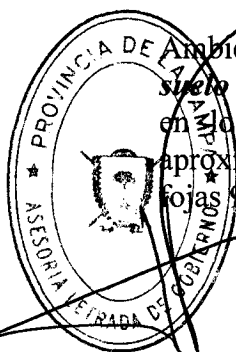
Que, resta agregar, que no encuentra asidero alguno el argumento volcado en el descargo presentado por la empresa recurrente en el que planteó la inaplicabilidad del artículo 45 del Decreto N° 458/05 fundado en que la pileta de emergencia no encuadra en el mismo pues, a más de que dicho cuerpo normativo es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad hidrocarburífera (conforme artículo 2°, Decreto N°458/05), como en el caso de la refinería REFIPAMPA S.A., esta última reconoció expresamente la aplicación de dicho precepto cuando en la nota, glosada a fojas 23/30, en respuesta a la Disposición N° 250/17 de la Subsecretaría de Ambiente expresamente dijo: *“La Empresa REFIPAMPA S.A. está en pleno análisis y estudio, para darle disponibilidad al contenido de la pileta de acumulación de aguas residuales. Teniendo en conocimiento el Artículo 45 del Decreto N° 458/05”;*

Que, por otra parte, el artículo 52 del Decreto N° 458/05 reza: *“Los derrames deberán ser comunicados a la Autoridad de Aplicación y al área específica en materia de hidrocarburos de la administración provincial, de la manera más expedita posible y en los plazos que se establecen en el artículo 53, procediéndose de manera inmediata a la remediación de los daños y perjuicios ocasionados. Dicha comunicación deberá realizarse independientemente del volumen del derrame, composición química, características físicas, grado, peligrosidad y otra característica que lo identifique como tal”* (la negrilla me pertenece);

Que, el artículo que lo sigue prescribe: *“Los derrames deberán ser comunicados por escrito a la Autoridad de Aplicación, pudiendo emplearse el fax, pero con la obligación para el operador de remitir la comunicación original dentro de los siguientes plazos: 1) Derrames que superen los 10 m3 de volumen total: hasta doce (12) horas de producido. 2) Derrames que no superen los 10 m3 de volumen total ocurridos en las llanuras aluvionales de cursos de agua permanentes y semipermanentes, áreas productivas de producción primaria, zonas urbanas u otra zona donde directa o indirectamente constituya un riesgo potencial para la calidad de vida de los seres vivos y ecosistemas: hasta doce (12) horas de producido. 3) Derrames que no se encuentren comprendidos en los incisos 1) y 2): hasta cuarenta y ocho (48) horas de producido”* (el destacado y subrayado es de mi autoría);

Que, al respecto, como primera medida, corresponde señalar que en el caso de autos **la comunicación del derrame en cuestión debió ser efectuada por la empresa dentro de las 12 horas de producido** pues surge de autos que éste superó los 10 m3 y a su vez que el mismo constituyó un riesgo potencial para el medio ambiente;

Que, particularmente, la propia REFIPAMPA S.A. en su “Informe Incidente Ambiental” –de fojas 40/61- indicó que **se acumularon “...aproximadamente 25 m3 de suelo contaminado.”**, asimismo, en los informes incorporados a estos obrados –inclusive en los elaborados por la misma empresa- se sostuvo que el derrame escurrió por aproximadamente 2100 metros lineales afectando el suelo y vegetación a su paso (véanse fojas 9, 10/14, 15, 31, entre otras);



Que, en ese aspecto, resulta oportuno transcribir un fragmento de la Nota N° 69 – de fojas 9- de la Directora de Control Operativo, en la cual se refirió a “...**un potencial daño ambiental que puede ocasionarse a partir del contacto de fluido con el suelo y la vegetación así como también de su infiltración...**”;

Que, en cuanto a la **fecha de producción del incidente**, a partir de la cual debe computarse el plazo de 12 horas conforme a las normas antes transcriptas, corresponde apreciar que la misma no fue determinada por ninguno de los informes, actas y/o inspecciones efectuadas por los organismos intervinientes y competentes de la administración, sin embargo, **éste sí fue fijado por la empresa** en el informe titulado “Investigación de Incidente Ambiental N° 3” –de fojas 18/22- y en el “Informe Incidente Ambiental” –de fojas 40/61-, el cual dio cuenta que **ocurrió en “Fecha: 05/12... Hora: aprox 21:15hs.”**;

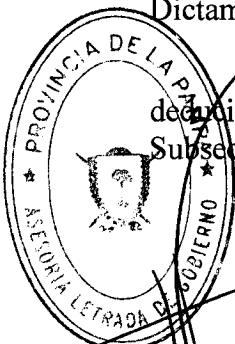
Que, a su vez, a fojas 16 de estas actuaciones rola **constancia de comunicación del evento** mediante correo electrónico enviado por personal de REFIPAMPA S.A. a personal de la Subsecretaría de Ambiente de fecha **6 de diciembre de 2017 y horas 23:18:08** en el que adjuntó el primero de los informes individualizado en el párrafo anterior, fechado el mismo día, mes y año;

Que, de este modo, **advirtiendo que, desde la fecha y hora de producción del incidente -5 de diciembre de 2017, 21:15 horas aproximadamente- hasta la de comunicación del mismo -6 de diciembre de 2017, 23:18:08 horas-, transcurrieron más de 12 horas, se acreditó en autos con sobrada claridad que la recurrente también incumplió lo normado por los artículos 52 y 53 del Decreto N° 458/05;**

Que, como última reflexión, a las excusas de la recurrente que, según su parecer, dieron origen a las violaciones normativas sancionadas -lluvia y otras-, la Asesoría Letrada de Gobierno tiene dicho que: “...*conviene recordar al respecto que, según la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia ambiental los casos deben ser analizados desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el citado artículo 4° de la Ley General del Ambiente introduce los principios de prevención del daño y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (Fallos: 339: 142), inclusive que, en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (“Mendoza, Fallos: 329:2316) (CSJ 318/2014 (50-M)/CSI RECURSO DE HECHO). En ese orden, el artículo 4°, 7° párrafo, de la Ley N° 25.675 establece que el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, mientras que el artículo 28 del citado cuerpo legal encuentra a quien cause el daño como “objetivamente responsable del restablecimiento al estado anterior a su producción” sin tener en cuenta la intencionalidad en la producción del incidente o evento ambiental (cfr. S.C.B.A. A-69906 “FUNDACION ECOSUR ECOLOGIA CULTURAL Y EDUCACION DESDE LOS PUEBLOS DEL SUR C/ MUNIC. VICENTE LOPEZ Y OT. S/ AMPARO. --RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY”)*” (véase Dictamen ALG N° 399/17);

Que, por todo lo expuesto, se considera que debe rechazarse el recurso jerárquico deducido por la empresa REFIPAMPA S.A. contra la Disposición N° 213/18 del Subsecretario de Ambiente;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;



Que, corresponde dictar el presente acto administrativo;

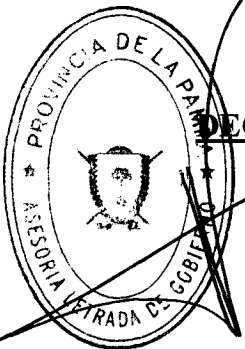
**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**Artículo 1º.-** No hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente al de reconsideración por la empresa REFIPAMPA S.A., que obra a fojas 116/125, contra la Disposición N° 213/18 de la Subsecretaría de Ambiente, confirmando así la violación por parte de la misma a lo previsto por los artículos 45, 52 y 53 del Decreto N° 458/05 Reglamentario Parcial de la Ley N° 1914 -Ley Ambiental Provincial-.

**Artículo 2º.-** El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia.

**Artículo 3º.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Seguridad a sus efectos y notifíquese al interesado.-

 **DECRETO N°** \_\_\_\_\_ **/19.-**